

Quito, D.M., 10 de marzo de 2021

**CASO No. 433-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió un recurso de revisión, y declara la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (en un proceso penal).

**I. Antecedentes procesales**

1. El 9 de enero de 2015, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha (“el Tribunal”) declaró culpable a Luis Eduardo Simbaña Barrionuevo por el delito de asesinato previsto en el artículo 450 del Código Penal, impuso la pena privativa de libertad de veinte años y el pago de 10.000 USD en concepto de indemnización.<sup>1</sup> La sentencia fue ejecutoriada en virtud de que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ratificó la condena y la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto.<sup>2</sup>
2. El 6 de octubre de 2015, Luis Eduardo Simbaña Barrionuevo presentó recurso de revisión contra la sentencia condenatoria referida.<sup>3</sup> El 8 de octubre de 2015, el Tribunal concedió el recurso y el proceso penal fue remitido a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“la Corte Nacional”).<sup>4</sup>
3. El 27 de enero de 2016, la Corte Nacional inadmitió a trámite el recurso de revisión.
4. El 10 de febrero de 2016, Luis Eduardo Simbaña Barrionuevo (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección contra la decisión judicial emitida el 27 de enero de 2016 por la Corte Nacional.

<sup>1</sup> Código Penal, artículo 450: “Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1o.- Con alevosía; [...] 4o.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5o.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse...”.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el número 17256-2014-0025.

<sup>3</sup> El proceso fue signado con el número 17721-2015-1468.

<sup>4</sup> El recurso de revisión fue fundamentado en la causal relativa a que la sentencia fue dictada en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

5. El 26 de abril de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 5 de agosto de 2020, avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado a los jueces de la Corte Nacional.
7. El 7 de agosto de 2020, la secretaría de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Corte Nacional de Justicia remitió su informe.<sup>5</sup>

## II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de República, y 58 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. La decisión judicial impugnada fue expedida el 27 de enero de 2016 por la Corte Nacional, mediante la cual se inadmitió a trámite el recurso de revisión por considerar que “*no está fundamentado conforme corresponde en derecho, y por indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido*”.
10. El accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75), a ser juzgado por una infracción penal previamente tipificada y con observancia del trámite de cada procedimiento (artículo 76.3), a la defensa (artículo 76.7.a), al debido proceso en la garantía a la motivación (artículo 76.7.l) y a la seguridad jurídica (artículo 82). Solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos y disponga que la Corte Nacional acepte el recurso de revisión.
11. Como fundamento principal de su demanda, el accionante alega que los jueces de la Corte Nacional “*niegan el recurso de revisión SIN REALIZAR AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA y bajo una figura que no consta en el Código de Procedimiento Penal ni en el Código Orgánico Integral Penal*”.<sup>6</sup> En ese sentido, asevera que la violación a sus derechos es consecuencia de “*INADMITIR el recurso sin audiencia oral, contradictoria, pública*” (énfasis en el original).<sup>7</sup> Seguidamente, expresa que “*a pesar de los principios, derechos y reglas de procedimiento se encuentran [sic] constitucional y legalmente establecidos, éstos resultan inobservados por parte del juzgador*”.<sup>8</sup> Así, concluye que “*toda vez que al haberse*

<sup>5</sup> El informe se encuentra firmado por Carlos Iván Rodríguez García, secretario de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Corte Nacional de Justicia.

<sup>6</sup> Acción extraordinaria de protección, fs. 12-13.

<sup>7</sup> Acción extraordinaria de protección, fs. 17.

<sup>8</sup> Acción extraordinaria de protección, fs. 17.

*resuelto sin audiencia el recurso de revisión, deviene en arbitrariedad y afectación y vulneración de mis derechos ya mencionados”<sup>9</sup>*

12. En la contestación remitida por la secretaría de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Corte Nacional de Justicia se menciona que “[d]ichos Jueces Nacionales, a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia; pues, en su momento fueron reemplazados en los procesos de renovación parcial dispuesto por el Consejo de la Judicatura”.<sup>10</sup>

#### IV. Análisis del caso

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>11</sup>
14. La Corte Constitucional, en virtud de la argumentación contenida en la demanda, colige que el accionante se concentra, de manera fundamental, en cuestionar la inobservancia manifiesta de las normas regulativas del recurso de revisión. Por dicha razón, la Corte circunscribirá su análisis al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.<sup>12</sup>
15. La Constitución prescribe que “[el] derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.<sup>13</sup> Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes.<sup>14</sup>
16. En el presente caso, el accionante señala que el recurso de revisión presentado en el proceso penal en cuestión no fue tramitado de acuerdo a la normativa correspondiente y que la Corte Nacional aplicó un procedimiento inexistente en la legislación penal al momento de conocer el recurso de revisión.
17. De la lectura de la decisión judicial impugnada, los jueces de la Corte Nacional consideraron que “es claro que si el proceso se encontraba sustanciando de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, conforme así consta de las tablas procesales, las normas aplicables al caso concreto son las determinadas en el

<sup>9</sup> Acción extraordinaria de protección, fs. 17.

<sup>10</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Oficio No.1918-SSPPMPPT-CNJ-2020-CRG.

<sup>11</sup> Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

<sup>12</sup> Constitución, artículos 82 y 76 (3).

<sup>13</sup> Constitución, artículo 82.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

*Código Procesal*".<sup>15</sup> En cuanto al régimen jurídico aplicable al caso, estimaron que la defensa del accionante cometió un error al proponer que el recurso de revisión se sustancie al amparo del Código Orgánico Integral Penal. No obstante, y en virtud del principio *iura novit curia*, entendieron que por prescribir ambos cuerpos normativos "*causales coincidentes en su contenido...el yerro de la defensa técnica, en su escrito de interposición del recurso ha sido enderezado, por lo que entra a analizar si se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal*".<sup>16</sup> A continuación, los jueces de la Corte Nacional pasaron a estudiar el escrito del recurso de revisión interpuesto. Enuncian el precepto que regulaba el modo en que debía fundamentarse este recurso y analizan tanto las razones como las pruebas peticionadas por el accionante.<sup>17</sup> Finalmente, en el apartado decisorio, concluyen que "*no cumple con los parámetros y requisitos establecidos en el Art. 362 del Código de Procedimiento Penal*".<sup>18</sup>

18. Asimismo, los jueces de la Corte Nacional esgrimieron que "*pese a que la defensa técnica del recurrente alude que la prueba que petitiona es nueva, ésta no lo es*".
19. El Código de Procedimiento Penal (CPP), normativa determinada por la Corte Nacional para conocer el recurso de revisión, prescribía que: "*[l]a formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria*".<sup>19</sup>
20. El CPP disponía que el recurso de revisión, una vez interpuesto y remitido a la Corte Nacional, sea conocido en audiencia oral, pública y contradictoria, en la cual el recurrente presenta las pruebas peticionadas y alega los fundamentos que sustentan la revisión de la sentencia condenatoria. Es decir, la tramitación del recurso de revisión estaba regida por un trámite en el que, presentado el recurso acompañado de la prueba nueva, se llevaba a cabo una audiencia para alegar al respecto, seguido por la sentencia que suponía la declaración de improcedencia o la sentencia correspondiente en caso de prosperar.
21. Los jueces de la Corte Nacional conocieron el recurso de revisión a la luz del CPP e inobservaron el trámite previsto que imponía la sustentación del recurso en audiencia y luego la expedición de la sentencia correspondiente. El CPP prescribía un pronunciamiento judicial sustantivo del pedido de revisión a través de sentencia. En lugar de ello, siguieron un cauce procesal inexistente en el CPP y emitieron un auto

<sup>15</sup> Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Auto del 27 de enero de 2016, p. 7.

<sup>16</sup> Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Auto del 27 de enero de 2016, p. 8.

<sup>17</sup> Código de Procedimiento Penal, artículo 362: "*La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital*".

<sup>18</sup> Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Auto del 27 de enero de 2016, p. 14.

<sup>19</sup> CPP, artículo 366.

inadmitiendo el recurso de revisión en función de un análisis de la prueba, como si estuviera preceptuada una fase de admisibilidad en la que podían pronunciarse de manera anticipada con relación al material probatorio anunciado. En ese marco, realizaron un análisis de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de revisión y determinaron que no constituía prueba nueva (párrafo 18). Sin embargo, este es un análisis que debió realizarse en audiencia. Además, de sus consideraciones tampoco se desprende la invocación y explicación de alguna normativa conexas vigente a la época, que contenga un procedimiento distinto al del CPP. El pronunciamiento respecto a la petición de prueba contenida en el recurso de revisión fue anticipado, cuando lo que correspondía era que se realice después de escuchar al recurrente. Por tanto, normas claras, públicas y previas, que la misma Corte Nacional justificó como aplicables al caso, fueron desconocidas e incumplidas.

22. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que una decisión judicial de esta índole *“evidencia varias contradicciones, pues los jueces nacionales pese a ‘inadmitir’ el recurso, realizan un análisis del fondo del asunto, pero sin haberle permitido al recurrente que formule y presente nuevas pruebas, exponga sus alegaciones, así como su pretensión dentro de la audiencia oral, pública y contradictoria que prevé el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal”*.<sup>20</sup>
23. La Constitución establece que *“[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.<sup>21</sup>
24. En atención a las circunstancias apreciadas en el presente caso, se evidencia que la Corte Nacional siguió un trámite no previsto en el régimen jurídico aplicable a la causa bajo su conocimiento. El procedimiento penal en el CPP, en lo que respecta a la revisión de condena firme, establecía reglas a través de las cuales se tramitaba el recurso en cuestión. Los jueces debían observar estas reglas para tramitar la impugnación del accionante. En su lugar, se dio un trámite diferente e impropio para el caso.
25. Finalmente, la Corte considera que el desconocimiento de las normas claras, públicas y previas, en este caso, no consiste en una mera inobservancia de normas procesales. Por el contrario, dicha inobservancia vulnera el debido proceso en la garantía del juzgamiento de acuerdo con los trámites propios de cada procedimiento.<sup>22</sup>
26. En consecuencia, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia N.º 246-16-SEP-CC, de 3 de agosto de 2016. Véase también Sentencia N.º 053-17-SEP-CC, de fecha 22 de febrero de 2017.

<sup>21</sup> Constitución, artículo 76 (3).

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párrafo 14.5. *“[P]ara que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica”*.

del trámite propio de cada procedimiento, previstos en los artículos 82 y 76 (3) de la Constitución.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, consagrado en los artículos 82 y 76 (3) de la Constitución.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Luis Eduardo Simbaña Barrionuevo.
3. Disponer, como medidas de reparación:
  - a. Dejar sin efecto el auto dictado el 27 de enero de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.
  - b. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la decisión judicial impugnada.
  - c. Previo sorteo, otros jueces deberán emitir la decisión judicial que corresponda y de conformidad con el procedimiento vigente a la época.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán

Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 10 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**